



Recurso nº 905/2017 C.A. de Galicia 106/2017

Resolución nº 978/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de octubre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D.M.S.R.A., en representación de la mercantil ALCOR SEGURIDAD, S.L, contra los pliegos para la contratación del *“Servicio de vigilancia en la Red Museística y en el Pabellón de los Deportes, así como el suministro, instalación y mantenimiento de video-vigilancia, detección de intrusión y protección de obras de arte en dependencias, edificios y recintos de la Diputación Provincial de Lugo”* (Expte. EXP0013SE17-ABO), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Diputación Provincial de Lugo –en lo sucesivo, la Diputación- convocó licitación por procedimiento abierto para contratar el servicio de vigilancia en la Red Museística y en el Pabellón de los Deportes. El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Boletín Oficial de la Provincia los días 9 y 19 de agosto de 2017, respectivamente. El valor estimado del contrato, para el conjunto de los tres lotes en que se divide, se cifra en 617.860,51 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación.

Tercero. La empresa ALCOR SEGURIDAD, S.L. ha impugnado los pliegos mediante escrito presentado en el registro electrónico del Tribunal el 6 de septiembre. Considera que la cláusula 2 del Pliego de prescripciones técnicas (PPT) exige que se aplique el convenio estatal de empresas de seguridad privada y que tal exigencia es una cuestión *“totalmente ajena a la contratación administrativa,...”*. Impugna también la cláusula 23.4



del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP) sobre la subrogación de los trabajadores por entender que *“es una cuestión de ámbito laboral (...) debiendo el pliego referenciar esta obligación a efectos meramente informativos”*. Solicita que se dicte resolución en la que se resuelva declarar la nulidad o anulabilidad de los pliegos.

Cuarto. El 27 de septiembre se recibió el informe de la Diputación en el que interesa la inadmisión del recurso por falta de legitimación y extemporaneidad del mismo y, subsidiariamente, su desestimación por entender que en la licitación: *“No se impone ningún convenio colectivo, ni se afecta a la libertad de negociación: se establecen mecanismos para que los trabajadores adscritos al servicio gocen, cuando menos, de los derechos que disfrutaban actualmente...”*.

Quinto. El 21 de septiembre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores que habían presentado oferta para que pudieran formular alegaciones; así lo ha hecho la empresa ILUNION SEGURIDAD, que solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se impugnan los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 209.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 de dicha norma y en el convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley...”



Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, por lo que aquí interesa, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido...”

En este caso, la publicación en el DOUE no era preceptiva, por tratarse de un contrato de servicios de vigilancia (CPV 79714000), de valor estimado inferior a 750.000 €, no sujeto a regulación armonizada. Por tanto, el momento inicial en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos, es el de publicación del anuncio en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Como se indicó en el antecedente primero, la publicación en la PCSP se hizo el 9 de agosto de 2017; los pliegos se publicaron el mismo día, por lo que el plazo de quince días hábiles -computados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- habría finalizado el 31 de agosto. En consecuencia, ha de entenderse que el recurso interpuesto es extemporáneo, por cuanto tuvo entrada en el registro del Tribunal el 6 de septiembre.

Declarada la inadmisión del recurso por extemporáneo, resulta innecesario manifestarse sobre los restantes requisitos de acceso y las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D.M.S.R.A., en representación de la mercantil ALCOR SEGURIDAD, S.L, contra los pliegos para la contratación del *“Servicio de vigilancia en la Red Museística y en el Pabellón de los Deportes, así como el suministro, instalación y mantenimiento de video-vigilancia, detección de intrusión y protección de obras de arte en dependencias, edificios y recintos de la Diputación Provincial de Lugo”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.